**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 12-255395 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001333301620190011200 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACION DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, SARA SOFÍ ARCE MARTÍNEZ, JOEL MATÍAS ARCE MARTÍNEZ, LIDUVINA ARCE IMITOLA, JULIO ENRIQUE ARCE IMITOLA, UGUER YECID ARCE IMITOLA, ANYIS ARCE DIAZ, SANTIAGO ADOLFO ARCE DIAZ, JHON EDWIN ARCE DIAZ, LUZ MARINA DIAZ ESQUIVEL, MARELVIS ESTHER ALVAREZ ORTEGA, ALEXANDER ARCE ALVAREZ, ANYELIN DEL CARMEN ARCE ALVAREZ, JOHAN SEBASTIÁN ARCE ALVAREZ Y SANTIAGO ARCE LABRADOR. |
| **DEMANDADO** | LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. Y ACCIÓN S.A.S. |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 26/04/2019 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** | 07/07/2020 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 15/11/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_X\_\_\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 15/09/2016 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 15/09/2016 |
| **HECHOS** | El resumen de los hechos es el siguiente: 1. El señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.(, el día 18 de octubre de 2015 en la ciudad de Buga, por medio del documento No. 1192246 firmó 'contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada' con la empresa Acción S.A. (empresa de servicios temporales), donde se comprometió a desempeñar el cargo de operador de cargador; 2. La empresa Pavimentos de Colombia S.A.S. utilizaba diferentes tipos de maquinaria pesada, entre ellos, el Buldócer D6B que se utilizaba en el lugar de trabajo del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.); 3. El día 15 de septiembre de 2016 en la vereda de Yolombo perteneciente al municipio de Dagua, aproximadamente a las 15:00 horas y 30 minutos, el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) sufre un accidente que le causa la muerte con el Buldócer D6B descrito anteriormente; 4. Según los hechos de la demanda, el conductor del Buldócer D6B transportaba mangueras enrolladas en la pala en un trayecto que constaba de grandes pendientes. En dicho trayecto el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) ayudaba a sus compañeros en el transporte de dicha carga; 5. Según los hechos de la demanda, el trayecto anteriormente descrito ya se había realizado y para el segundo trayecto una de las mangueras que se transportaba se soltó de la pala de la maquinaria, por lo cual tanto el occiso como el operador del buldócer se bajaron para acomodar la carga; 6. El conductor del buldócer, según los hechos de la demanda, manifestó que en la cabina había una eslinga y en el momento del accidente el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) subió por ella para poder arreglar la carga que se había desprendido. Según se relata en la demanda, la eslinga se encontraba enredada con la palanca de seguridad de la maquinaria y al tratar de tomarla se accionó la maquina jalando al occiso y aplastándolo, terminando así con su vida; y 7. El día 28 de noviembre de 2016, la aseguradora Colmena Seguros, después de analizar las circunstancias del accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) dio a conocer el dictamen y aprobó el evento moral como origen laboral. |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $55.000.000 por concepto de lucro cesante, $406.870.833 por concepto de lucro cesante futuro, 1000 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 50 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación y el pago de costas y agencias en derecho. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | $1.826.870.833 (ACTUALIZADO SMMLV 2024) |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $1.159.543.255  Deducible:$ 115.954.325  Coaseguro: No aplica  Total Exposición de Chubb: $1.043.588.929  Lucro cesante consolidado: $41.431.359 Lucro cesante futuro: $292.611.896 Perjuicios morales: $825.500.000 (liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2024) Deducible: 10% de la pérdida mínimo US $4.000 toda y cada perdida. Sin coaseguro. Total exposición de Chubb: $1.043.588.929 En este punto, es preciso resaltar que en la demanda se pretenden perjuicios para los hermanos medios del fallecido, para quienes se pretende la suma de 50 SMLMV, equiparándolos a los hermanos de padre y madre. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014 reconoció a favor de los hermanos medios de un fallecido la suma de 5 SMLMV, por lo que en el caso que nos ocupa se liquidará este perjuicio para los hermanos medios con base al valor reseñado |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 20025  Ramo: 12  Amparo afectado: Responsabilidad Civil Patronal  Deducible (Si Aplica): 10 % de la pérdida mínimo US $4.000 Toda y cada perdida.Valor asegurado: US $ 600.000 (TRM F. SINIESTRO $2.972.65) $1.783.590.000  Placa (Si Aplica): NO APLICA  Coaseguro (Si Aplica): NO APLICA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | * Culpa exclusiva de la victima * Inexistencia de responsabilidad de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. * Interrupción del nexo causal * Ausencia de prueba del perjuicio que se reclama * Perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales infundados * Subsidiaria de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas * Compensación * Caducidad de la acción de reparación directa * Excepción ecuménica o genérica |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:   * Culpa exclusiva de la víctima – la imprudencia e impericia con la que actuó ALEXIS ARCE ALVAREZ (q.e.p.d.) Fue la causa adecuada del daño sub judice * Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las demandadas – inexistencia de cualquier título de imputación subjetivo u objetivo para el caso en concreto – ausencia de elementos probatorios y aplicación de la carga de la prueba * Diligencia y cuidado de las demandadas * En subsidio de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta el aporte causal de la conducta imprudente e imperita realizada por el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ (q.e.p.d.) De conformidad con el artículo 2357 del código civil * Inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados * Inexistencia de los perjuicios morales solicitados – ausencia de prueba de la relación afectiva – excesiva tasación de los mismos * Inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro solicitado – en todo caso, el lucro cesante se encuentra mal liquidado * Imposibilidad del reconocimiento del daño a la vida en relación – falta de legitimación en la causa respecto del daño en la salud solicitado * Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada * Genérica y otras   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:   * Inexistencia de amparo y consecuente inexistencia de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado * La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 y sus coberturas operan en exceso de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenga y deba tener el asegurado para cada obra o proyecto específico * Garantías pactadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 * La responsabilidad de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Se encuentra limitada al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del código de comercio * Disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 * Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro * Deducible pactado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 20025 * Pago por reembolso * Genérica y otras |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota \_ Eventual \_X\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_x\_\_ Medio \_\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como eventual por las siguientes razones:  Hasta esta instancia procesal se encuentra acreditada la imprudencia e impericia con la que actuó la víctima directa Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) y por ende la causal de exoneración de responsabilidad del demandado Pavimentos de Colombia S.A.S. (asegurado). Lo anterior, porque pruebas documentales como el "informe de investigación de accidente o incidente" realizado por la ARL el día de los hechos refleja que el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) en el momento de la ocurrencia del accidente se encontraba sin labores asignadas por su jefe inmediato, la intervención del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) en el accidente laboral se da sin orden alguna por parte de sus supervisores o compañeros y en general el siniestro se presenta sin que haya mediado orden de un superior, por lo que es claro que la víctima actuó de manera imprudente y con impericia al realizar maniobras para las cuales no estaba autorizado y mucho menos capacitado.  Hasta esta instancia procesal no se encuentra acreditada la falla del servicio o la prueba de negligencia en cabeza de Pavimentos de Colombia S.A.S. (asegurado) puesto que existen pruebas documentales dentro del proceso, como el "informe de investigación de accidente o incidente" elaborado por la ARL y el acta de chequeo operacional del buldócer D6H que acabo con la vida de la víctima directa, que dan cuenta que la maquinaria era adecuada y que el equipo presentaba mantenimiento programado en los últimos tres meses anteriores al accidente, así como las listas de chequeo preoperacional al día y sin novedades en el sistema de frenos.  En todo caso, debería tenerse en cuenta que la participación causal de la víctima directa Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) en la realización del siniestro fue decisiva, por lo que una eventual indemnización debería ser objeto de reducción de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.  Debe tenerse igualmente en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 mediante la cual fue vinculada Chubb Seguros Colombia S.A. opera en exceso de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenga y deba tener el asegurado (Pavimentos de Colombia S.A.S.) para cada obra o proyecto específico. Para el caso en concreto, el asegurado se encontraba trabajando en la vía del tramo 7 de la vía Buga – Buenaventura Kilómetro 69, por lo que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 debía existir un seguro de cumplimiento (con su respectivo amparo de responsabilidad civil derivada de cumplimiento) que amparara los hechos sub judice, circunstancia que lleva a pensar que debe primero agotarse dicho seguro antes que el documentado en la Póliza no. 20025.  En concordancia con lo anterior, debe tenerse presente que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 contempló lo siguiente: "2. De conformidad con el Condicionado General de la presente póliza y de acuerdo con esta condición particular, los asegurados declaran que existen otras pólizas de Responsabilidad Civil contratadas por parte de los Asegurados, de los Contratistas, de los subcontratistas y demás firmas que intervengan en el desarrollo y ejecución de las obras y/o proyectos."  Si bien es cierto, Pavimentos Colombia S.A.S. también llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 021885311 y No. 021885317, también es cierto que en ambos contratos de seguro se estableció que la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal opera en exceso de lo cubierto en cualquier otro seguro vigente y con un valor asegurado equivalente al 30% del límite contratado en el amparo básico y 60% en el agregado anual.  Por lo anterior, y en la medida en que tanto las Póliza No. 20025 expedida por Chubb Seguros S.A. y las No. 021885311 y No. 021885317 expedidas por Allianz Seguros S.A. pactaron una suma asegurada en exceso para el amparo de RC Patronal, dependerá de la valoración jurídica que realice el juzgador de conocimiento cuál de los contratos de seguro debe ser afectado, circunstancia para lo cual será importante el debate probatorio que permita establecer la obra en la cual falleció la víctima directa y la relación laboral mediante la cual este se encontraba vinculado al extremo pasivo de la litis, entre otros factores, como la interpretación de cada una de las cláusulas de los negocios aseguraticios vinculados y cual debe operar como principal y/o subyacente respecto de los otros, debido, se reitera, a que todos pactaron el amparo de RC patronal en exceso.  Expuesto lo que antecede y en la medida en que hasta esta instancia procesal no existe ninguna prueba contundente sobre la responsabilidad del asegurado (Pavimentos de Colombia S.A.S.) en los hechos materia de juzgamiento por parte del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) y se evidencia una participación causal decisiva de la víctima en el accidente constitutiva de una causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas, se tiene que es posible modificar la contingencia a eventual (baja).  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso y el debate probatorio que surta al interior de este, circunstancias que podrían reforzar el medio exceptivo de defensa propuesto consistente en la culpa exclusiva de la víctima, o, restarle su peso dentro de las resultas de la controversia. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $365.256.125 Correspondiente al 35% del valor de la contingencia, en este caso no acogemos a la reserva sugerida de $710.583.892 por el modelo de riesgo técnico jurídico toda vez que no es acorde al concepto jurídico. |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 09 de diciembre de 2024 se radicó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se recomienda esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**